

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veinte siete (27) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado: 110016000023201480047
N.I.: 342213
Acusado: Kevin Alexis Zorro Rincon
Delito: Lesiones Personales Culposas

Objeto de la decisión

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en audiencia Concentrada que se surtió el Catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la que se negaron las pruebas testimonial y documental de incorporación del informe base de opinión pericial del profesional Carlos Alberto Ladino Ayala.

Actuación procesal

El ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la fiscalía treinta y siete (37) local presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, mismo que programó la audiencia concentrada para el veintinueve (29) de mayo del mismo año, cuando el defensor solicitó la variación de la naturaleza de la diligencia y presentó solicitud de preclusión con fundamento en los artículos 332 numeral 1°, 294 y 175 del código de procedimiento penal, el que se despachó negativamente, decisión que fue apelada y sustentada en el mismo acto.

El dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) este Despacho avocó el conocimiento de la alzada y el diez (10) de julio siguiente, resolvió el recurso confirmando la decisión del *a quo*.

El veinticuatro (24) de septiembre del mismo año, el Juzgado veintinueve (29) penal municipal de conocimiento recibió el proceso y el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) celebró la audiencia concentrada en la que negó el testimonio de Carlos Alberto Ladino Ayala, así como la incorporación del informe base de opinión pericial suscrito por aquél.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme con la determinación de primer grado, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido dentro de la misma diligencia, que se remitió a este estrado.

Decisión recurrida

Luego de sintetizar los planteamientos expuestos por la defensa, el *a quo* negó la práctica del testimonio de Carlos Alberto Ladino Ayala, así como la incorporación del informe base de opinión pericial suscrito por aquél, por no encontrar los tópicos de pertinencia.

En primer lugar, porque en su sentir, la defensa técnica se encargó de manera extensiva en acreditar la condición de perito de manera anticipada, cuando ello se debe realizar en la presentación del testigo y no en la solicitud probatoria.

En segundo término, señaló que el testigo se iba a limitar a dar una opinión objetiva del informe de accidente de tránsito; indicó que por tratarse de una valoración técnico científica, debía sustentar su pedimento en los lineamientos técnicos, pero se limitó a indicar una valoración probatoria, propia del juez de conocimiento

En tercer lugar, porque la defensa no indicó qué era lo que iba a abordar, sus tópicos, base científica, la relación con el accidente de tránsito, así como tampoco los aspectos que tendrían que ver con la pertinencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando del todo genérico, afectando el principio de confrontación probatoria y de contradicción, ya que la Fiscalía General de la Nación quedaría huérfana de poder solicitar una prueba de refutación.

Por lo expuesto anteriormente y por cuanto no se indicó cuál era el hecho que se iba a mostrar o refutar con esa peritación, el despacho de primer grado denegó la solicitud probatoria.

Argumentos de la apelación

Inconforme con la decisión en comento, la defensa técnica sustentó su reparo con la determinación, indicando que los recursos del imputado son limitados, que no le había sido posible con anterioridad contratar un especialista en accidentes de tránsito, y que por ello no se cuenta con el informe pericial que va rendir, por lo cual, no se podrá determinar su opinión profesional respecto del evento en mención, además, porque Carlos Alberto Ladino Ayala servirá para que el



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho tenga claridad respecto de los elementos de modo, tiempo y lugar de la situación fáctica jurídica, como los factores determinantes del suceso.

Adicionalmente, manifestó que se explicó su utilidad, pues es un profesional calificado para dar su opinión sobre la ocurrencia de los hechos, para poder llegar a determinar sobre quién recae la responsabilidad, ya que alega, la Fiscalía General de la Nación de manera errónea, acusó a su representado sin tener en cuenta el actuar de las supuestas víctimas, quienes obviaron su deber objetivo de cuidado.

Finalmente, adujo que la pertinencia y conducencia de esta prueba pericial fue presentada en su momento, se dijo que se referirá a los hechos y circunstancias de la conducta, así como a las consecuencias de responsabilidad, siendo admisible porque no se encuentra dentro de las salvedades del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, solicitó al *ad quem* revocar la decisión y acceder a la prueba pericial solicitada por la defensa.

Competencia

De conformidad con el artículo 36 del ordenamiento procesal penal, este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la decisión proferida por el Juzgado veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento, en audiencia que llevó a cabo el catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Consideraciones

Como punto de partida, se tiene que el recurso que nos ocupa, tuvo como génesis, la negativa en decretar el testimonio de Carlos Alberto Ladino Ayala, así como la incorporación del informe base de opinión pericial suscrito por aquél, solicitados por la defensa técnica.

Así las cosas, corresponde verificar, si esa decisión judicial estuvo ajustada a derecho, y examinado el asunto, se concluye que si.

La dinámica procesal traída por la Ley 906 de 2004, a la que se incorporó el proceso abreviado contenido en la Ley 1826 de 2017, exige en el ámbito de solicitudes probatorias, que las partes deben sustentar con suficiencia los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de cara a los pedimentos que elevan ante la judicatura.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el presente asunto, como lo indicara el *a quo*, el testimonio de Carlos Alberto Ladino Ayala, así como la incorporación del informe base de opinión pericial que en el futuro proyecta la defensa, elaborará aquel, demandaba en quien solicitaba su práctica, que planteara los aspectos concretos en que residiría el dictamen a practicar durante el juicio oral.

Tal como se deriva del contenido del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, no se requería contar con el informe base de opinión pericial para que la defensa conociera, así fuera en forma genérica, los puntos que se abordarían con la pericial que se pretendía realizar en juicio a través del testimonio de Carlos Alberto Ladino Ayala.

Era suficiente que la defensa expusiera en forma clara, ordenada y pormenorizada, los aspectos inherentes a la misión asignada a este profesional, para poder comprender las conclusiones que pretenden obtenerse de su pericia, pero fue precisamente allí en donde residió la falencia del abogado defensor, que derivó en la negativa del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

No resulta admisible el argumento de la defensa traído en la alzada, relacionado en la limitación económica y temporal para significar que ello impidió una sustentación acorde a la naturaleza de la diligencia que se convocaba en aquél momento, pues como se indicó líneas atrás, la carga argumentativa de las solicitudes probatorias en la audiencia concentrada, que se identifican con las contenidas para la audiencia preparatoria en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, se limitaban a los aspectos ya referenciados, y respecto de los cuales, la actividad del recurrente fue absolutamente superficial.

Es que al tratarse de un proceso por el comportamiento de lesiones personales culposas, frente al cual se pretende traer una pericia, era necesario conocer desde el punto de vista técnico, cuál era la información que no iba a llegar a juicio, o que se pretende refutar a través de la testimonial y documental, la relación que tuviere la experticia con los hechos materia de acusación, y la relación de la ciencia en la que el testigo es experto, con el aspecto que se pretende demostrar, siendo entonces la acreditación profesional del mismo, como lo dijere el *a quo* y lo planteara la fiscalía en la oposición efectuada en el trámite, un aspecto propio de la presentación del testigo al inicio de su deposición, resultando así inocua tal actividad en la diligencia, como se le advirtió en la determinación de primer grado.

Consecuencia de lo anterior, la determinación del Juzgado será confirmar la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento, en audiencia concentrada que se surtió el Catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la que se negaron las pruebas testimonial y documental de incorporación del informe base de opinión pericial del profesional Carlos Alberto Ladino Ayala.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento, en audiencia Concentrada que se surtió el Catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la que se negaron las pruebas testimonial y documental de incorporación del informe base de opinión pericial del profesional Carlos Alberto Ladino Ayala.

Segundo: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remítase la presente carpeta al Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

Contra la presente determinación no proceden recursos.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

CEVR